

# Derechos, Constitución y lenguaje

JULIA SEVILLA MERINO

Profesora Honoraria de Derecho Constitucional.

Universitat de València.

## Resumen

Al hilo de las recientes (julio 2018) declaraciones de la Vicepresidenta del Gobierno de España en las que solicitaba a la Real Academia Española un estudio sobre la adecuación de la Constitución española a un lenguaje inclusivo, correcto y verdadero a la realidad de una democracia que transita entre hombres y mujeres, el texto analiza el uso del lenguaje en la Constitución de 1978, el derecho de la mujer a ser sujeto de derechos, la evolución legislativa al respecto y, sobre todo, la necesidad de incorporar a la mujer como sujeto constitucional en nuestra Carta Magna.

**Palabras clave:** Constitución, lenguaje, mujer.

## Resum

Pel que fa a les recents (juliol 2018) declaracions de la vicepresidenta del Govern d'Espanya en què sol·licitava a la Real Academia Española un estudi sobre l'adequació de la Constitució espanyola a un llenguatge inclusiu, correcte i verdader a la realitat d'una democràcia que transita entre homes i dones, el text analitza l'ús del llenguatge en la Constitució de 1978, el dret de la dona a ser subjecte de drets, l'evolució legislativa respecte d'això i, sobretot, la necessitat d'incorporar la dona com a subjecte constitucional en la nostra carta magna.

**Paraules clau:** Constitució, llenguatge, dona.

## **Sumario**

- I. Introducción.
- II. El derecho de la mujer a ser sujeto.
- III. Inclusión del femenino en los textos legales.
- IV. Conclusión.
- V. Bibliografía.

La utilización del masculino universal abre simbólicamente camino de los pactos entre varones al espectáculo intolerablemente mafioso de que aparezcan copados por varones todas las instancias importantes en las que se toman decisiones que configuran nuestras vidas.

Celia AMORÓS, *Tiempo de feminismo*

## I. Introducción

El 10 de julio de este año (2018), *Europa Press* publicaba una noticia que, como vulgarmente se dice, iba a traer cola: «La vicepresidenta del Gobierno ha encargado a la Real Academia Española (RAE) un estudio sobre «la adecuación» de la Constitución española a un lenguaje «inclusivo, correcto y verdadero a la realidad de una democracia que transita entre hombre y mujeres». Carmen Calvo dio esta noticia en sede parlamentaria, en el transcurso de una comparecencia en la Comisión de Igualdad en el Congreso de los Diputados, añadiendo que este estudio era «independiente de una reforma sobre el articulado».

Al día siguiente un titular de *El Mundo* «La RAE rechaza el lenguaje inclusivo de la Constitución pedido por el Gobierno: No cabe ninguna sorpresa... No se puede pretender adaptar la realidad del lenguaje a los intereses políticos. La lengua es un ecosistema, que puede cambiar, pero con unos equilibrios que se pueden alterar si no se tiene cuidado». Siguiendo con la anécdota, quien si se alteró fue uno de los miembros de la RAE (Arturo Pérez Reverte) quien aseguró que «dejará esta institución en caso de que esta se pliegue a modificar la Constitución española para adecuarla al lenguaje inclusivo» (*La Vanguardia*12/07/2018).

Esta polémica, renovada por las declaraciones de la número dos del Gobierno, viene de lejos. Nuestra Constitución se elaboró por unas Cámaras en la que la presencia de las mujeres era la anécdota: 22 en el Congreso y 6 en el Senado, 4 presentadas por los partidos políticos y 2 de nombramiento real (recordemos que la Ley para la Reforma Política confería al Rey la capacidad de nombrar 40 miembros del Senado). Es conocida la anécdota de Camilo José Cela, también Senador

por designación real, en la que se dirige a la Cámara llamando a las Senadoras «senatrices»: «Senador Presidente, Senatrices y Senadores». En todo caso, y pese a que su labor en esta legislatura fue provechosa e interesante para los derechos de las mujeres, maestros y maestras de la República, enseñanza, viudas de militares...su número no permitía que su influencia costase en los grandes debates de la Constitución como la redacción del artículo 14 en el que no se consideró la pertenencia al sexo femenino como la primera de las discriminaciones y que además dio lugar a que los hombres presentasen demandas en base a este artículo que tuvieron que ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

De este modo, la polémica sobre el lenguaje forma parte de la lucha de las mujeres por la igualdad, en este caso, en la representación política a la que también se une a la demanda de la presencia de mujeres en todos los espacios de poder en donde la desigualdad aún persiste. Este hecho ha sido ampliamente comentado: «Las relaciones de poder presentes en nuestras sociedades están siempre marcadas por el predominio masculino y son los hombres los que están situados en la cima del aparato que supervisa la producción cultural y científica... en concreto, las ciencias sociales y jurídicas, nacen condicionadas por las perspectivas, los intereses y las experiencias de los protagonistas –las clases dominantes y sus aparatos de gestión– de las instituciones que rigen la sociedad: empresas, gobiernos, partidos, sindicatos, etc., todos ellos sólidamente en manos masculinas» (Biglino: 2014).

Lo cierto es que desde hace tiempo las referencias al lenguaje han sido constantes tanto por especialistas en lingüística como por profesoras de la Red Feminista de Derecho Constitucional que en los encuentros anuales realizados en Biar también hemos acometido esta materia que se relaciona muy directamente con el concepto de sujeto.

## **II. El derecho de la mujer a ser sujeto**

El primer obstáculo que nos encontramos es la dificultad mantenida a lo largo de la Historia de considerar a las mujeres objeto del Derecho

creado y elaborado por los hombres sin que las mujeres pudieran participar. La negación de la ciudadanía como revela la historia del derecho al sufragio activo y/o pasivo ha sido una constante en todo el mundo que se suma al resto de las discriminaciones por el hecho de ser mujer y que, en la práctica, la convertía en objeto y no sujeto de derechos. Los debates en la Segunda República sobre este derecho dan vergüenza ajena al pensar cómo sujetos con ese concepto de las mujeres podían arrogarse la facultad de decidir sobre cómo debía organizarse un Estado.

*¿Y qué papel ha jugado el Derecho?* La Revolución Francesa se puede considerar una gran ocasión perdida para que rompiera no solo con las desigualdades de clase sino también con la inferioridad de las mujeres que atravesaba todos los estamentos de la sociedad. Y no solo por este argumento válido por sí mismo, sino porque las mujeres también participaron: porque fueron las mujeres quienes dieron «el puntapié «inicial a la Revolución con una marcha sobre Versalles para protestar por la carestía del pan, porque también existían mujeres ilustradas y porque era el nacimiento del Estado moderno que no debería haberse iniciado con una contradicción tan flagrante de uno de sus principios, la igualdad. Y ese vicio de partida aún no ha sido erradicado.

Condorcet fue quien intentó introducir algo de coherencia en el significado de una palabra: «Revolución», nueva ella también para nombrar un proceso menos innovador de lo que se pretendía, que también debería ser crucial. Como en otros casos, la expresión «*cherchez la femme*» ha conducido a explicar también lo acontecido en este caso. Unirse a una mujer sabia, Sophie de Grouchi, ya arroja alguna pista sobre la persona, en una época en que la autoridad marital podía ser un yugo para la mujer. Se conocieron reivindicando justicia para salvar la vida de tres campesinos condenados a morir por una acusación de robo con violencia que resultaba infundada (Biglino P. 2014). Por su procedencia no era el lugar habitual para él y menos aún para ella. Y por el resultado parece que eran personas extraordinarias.

Defender la igualdad de las mujeres comporta una cierta coherencia de pensamiento revolucionario que excedía del practicismo de otros autores como Rousseau quien (¿coincidencia?) llamó Sofía a su modelo de mujer sumisa y complemento del marido. Condorcet abogaba por el reconocimiento de los derechos humanos, de los derechos sociales como la educación. Murió en extrañas circunstancias, nada sorprendente en la época, y gracias a su mujer nos ha llegado su obra.

Rousseau fue el que impuso su modelo de hombre «blanco, propietario y padre de familia» y también el de las mujeres a las que calificaba de incapaces para controlar por sí mismas sus deseos ilimitados, por lo que no podían desarrollar la moralidad requerida para ser parte de la sociedad civil.

Este modelo tuvo éxito porque conectaba con revolucionarios del «algo cambie para que todo siga igual». Lo peor fue el legado de Rousseau: ser considerado padre de la pedagogía moderna que llevó a que se implantase su modelo de hombre, Emilio, su educación se basa en la experiencia y en el respeto a su personalidad, para que sea un sujeto con criterios propios, libre y autónomo, a diferencia de la de Sofía, que debe reunir las virtudes opuestas: dependiente y débil.» (Astola, 2014).

Pero la Revolución también modificó el concepto mismo de lo que hasta entonces se entendía con esta palabra con la apertura de una nueva época de la historia, con el significado de ruptura, que era producto de una iniciativa intelectual «súbita, abrupta, bruscamente cumplida»... No es extraño –en palabras de García Enterría– que la Revolución Francesa tuviese efectos inmediatos sobre la lengua. Todo cambio político implica por sí solo un necesario cambio de léxico de mayor o menor extensión. Eligió para su discurso de entrada en la Academia «La lengua de los derechos» que va precedido de una cita de Montesquieu de «El espíritu de las leyes»... «Yo he tenido ideas nuevas: ha habido necesidad, por tanto, de encontrar nuevas palabras o de dar a las antiguas nuevas significaciones». Nada más pertinente para entrar en la institución que cuida nuestro lenguaje.

Sin embargo, este cuidado no está exento de ideología y el machismo/patriarcado también puede entrar en la Academia. También en «L'ami des patriotes», una revista de los partidarios de la Revolución, se dice expresamente: «Al introducir en un pueblo ideas nuevas, nuevos hábitos, es obligado introducir palabras nuevas». Y en otro lugar una cita de Maille en la «Langue de pover: Langage politique et langage juridique pendant la Revolution de 1789»: Quien gana la batalla de las palabras puede ganar normalmente la posición política dominante, puesto que su discurso pasa a ser el discurso autorizado, o más propiamente, el que tiene autoridad» (Maille, 381), discursos por la apropiación de la legitimidad. Sus líderes no hacen otro oficio que el de la acción; son intérpretes de la acción... la palabra ocupa toda la escena

Las mujeres perdieron la guerra de las palabras y la de los derechos, se tardaron muchos años –aún estamos en ello– en desterrar la huella del Código de Napoleón que consolidaba la reducción de las mujeres a minoría de edad permanente, trasladando al lenguaje jurídico la posición de la mujer en la sociedad sin permitir que la revolución modificara su estatus. Toda aquella magnificencia verbal sirvió para que ser mujer fuera un estigma.

No solo esto fue lo que ocurrió, sino que constituir al hombre como titular de los derechos y excluir a las mujeres perdió la palabra *hombre* el poder de representar al género humano. El primer artículo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...». Nada más patente para desmontar el sentido de representación genérica que se quiere atribuir a la palabra *hombre*, como equivalente a género humano, que la lectura de la historia de los derechos o la jurisprudencia de los órganos judiciales que velan por el respeto al ejercicio de los derechos.

En este contexto, con algo de tiempo transcurrido, cobra significado la reflexión de Bengoechea que considera indispensable para adquirir la plena ciudadanía política «el ser nombradas como sujetos con cuerpo, es decir, en femenino». El efecto de poseer el propio cuerpo a través de la existencia en el lenguaje como ser femenino sería revelar que

el sujeto político y lingüístico es sexuado en masculino y acabar con la falacia de una supuesta neutralidad del sujeto. Ello es necesario porque, siguiendo el razonamiento de esta autora, en el orden político, legislativo y simbólico patriarcal el masculino ha usurpado el neutro constituyéndose en referencia universal única y convirtiéndose en la única categoría pensable y decible del universal. Para acceder a la posición de sujetos, las mujeres tienen que identificarse con la forma universal, que es la de lo masculino y negar, por tanto, lo específico de su género invalidando la diferencia (Violí, 1991).

Desde esta perspectiva las consecuencias de la usurpación del neutro por el masculino son: 1ª) Que se ha borrado a las mujeres del imaginario colectivo haciendo muy difícil caer en la cuenta que hay mujeres 2ª) Consolida el lenguaje y el pensamiento de los hombres como instrumentos de buscar, resaltar y trabar únicamente relaciones de semejanza masculina. Cuando se habla de todos, los españoles, los ciudadanos, para los hombres la identificación es inmediata y la mutua identificación suscita el desarrollo de vínculos de semejanza 3ª) Al excluir a las mujeres del discurso las deja huérfanas de semejantes. Uno de los efectos más perversos del lenguaje androcéntrico, es decir, de considerar al hombre la medida de todas las cosas y utilizar el masculino, es que las mujeres son la excepción a la regla universal y en consonancia se convierte el femenino en algo degradado o inferior; y 4ª) El discurso en neutro masculino ayuda a esconder la desigualdad de trato que pasa más desapercibida al permitir la inclusión o la exclusión de las mujeres del término masculino. Al permitir la oscilación entre estáis/no estáis esconde la desigualdad de trato. El hecho, por ejemplo, de la violencia de género, algunos problemas y consecuencias de la maternidad, discriminación laboral por razón de sexo, doble jornada laboral... ha sido ignorado por leyes y políticas de tal forma que con frecuencia «la igualdad de todos ante la ley a menudo enmascara que para requisitos, prioridades y normas se piensa en los hombres». Para que las mujeres ocupen un lugar en el pensamiento deben ocupar un lugar en la lengua, solo así ocuparán un lugar en la realidad política.

Con algo de antelación, las Academias redactaron las normas en provecho de los académicos en una época, bien es cierto, en la que el saber pertenecía a unos pocos. En la actualidad son reductos masculinos en los que las mujeres apenas están representadas y que, a partir de la primera elección que puede corresponder a las Asambleas legislativas, se convierten en órganos de dudosa democracia ya que se representan a sí mismos y son ellos los que deciden la entrada de nuevos miembros.

La Real Academia Española (RAE) mantiene estas directrices: en relación con los géneros gramaticales, considera el masculino como genérico e incluyente y el femenino como marcado lo que equivale a decir que vale para todo, y, en cambio, el femenino es género marcado que solo se puede utilizar para hablar del sexo femenino. Esta decisión respecto a la definición de los géneros además de ser arbitraria, o precisamente por ello, no tiene en cuenta la abundante investigación tanto sobre el género gramatical como sobre el sistema sexo/género que se ha producido en el ámbito científico y lo que las instituciones que velan por los derechos de las personas han expuesto y recomendado.

Así, podemos recordar el informe que elaboró la RAE ante el anuncio de la presentación por el Gobierno de España del Proyecto de ley integral contra la violencia de género sobre el aspecto lingüístico de la denominación, reconociendo que ya había sido incorporada de forma equivalente en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. La RAE en el informe defiende que el único significado correcto de la palabra *género* es el gramatical masculino/femenino, con una ignorancia, extraña en tan letrados señores, haciendo caso omiso de la doctrina y de la Unión Europea.

En primer lugar, recuerdan que la expresión de origen inglés fue difundida a partir del Congreso de Naciones Unidas en Beijing para identificar «la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su

tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal».

En segundo lugar, analizan la conveniencia de su uso en español, afirmando que el sentido de la palabra género en español es el conjunto de seres que se agrupa en función de características comunes de clase o tipo. Así se dice: «Hemos clasificado sus obras por géneros; ese género de vida puede ser pernicioso para la salud». En gramática significa «propiedad de los sustantivos y de algunos pronombres por la cual se clasifican en masculinos, femeninos y, en algunas lenguas, también en neutros», reduciendo género a su sentido gramatical: «las palabras tienen género y no sexo y los seres vivos tienen sexo», por lo que se decantan por sexo para «designar la condición orgánica y biológica de los seres vivos» que, en su opinión, no tiene solamente un significado biológico, como lo muestra la expresión: «sexo fuerte/sexo débil».

En tercer lugar, exponen una estadística sobre el uso de las expresiones: «violencia doméstica, violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia familiar, violencia de pareja, discriminación por razón de sexo», y se decantan por la expresión *violencia doméstica* para el título de la ley, en el apartado 4º del Informe, y por la sustitución de «la expresión «impacto por razón de género» por la de «impacto por razón de sexo», en línea con lo que la Constitución establece en su artículo 14 al hablar de la no discriminación «por razón de nacimiento, raza, sexo...»», apoyándose en las denominaciones usadas en otros países.

También en la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas se invita a los Gobiernos y a los demás agentes a «integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres, respectivamente, antes de tomar decisiones».

Precisamente es en esta Conferencia donde se empieza a utilizar la palabra *género* refiriéndose a los roles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo, aunque el término en

sí se refiere a las características biológicas y físicas. Los roles de género dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural y están afectados por otros factores como la edad, raza, clase y etnia. Los roles de género son aprendidos y varían ampliamente dentro de las diferentes culturas. «A diferencia del sexo los roles de género pueden cambiar. Estos deben ir orientados a permitir el acceso de las mujeres a los derechos, recursos y oportunidades».

De esta forma se introduce un concepto reconocido en los estudios feministas que diferencian entre sexo, y género. Reflexionan sobre el género gramatical y el sexo de las personas de la siguiente forma: Hay palabras en las que no tiene relación el masculino o femenino con el sexo de las personas (tierra, mundo, mar...), pero hay otras en las que coincide el sexo con el género (ciudadanos/ciudadanas). Teniendo en cuenta esta relación –dicen– se observa que la utilización del masculino, ya sea singular para referirse a una mujer, o en plural para denominar a un grupo de mujeres o un grupo mixto, es sin lugar a dudas un hábito que, en el mejor de los casos, esconde o invisibiliza a las mujeres y, en el peor, las excluye del proceso de representación que pone en funcionamiento la lengua.

Al igual que en español hay genéricos que incluyen hombres y mujeres por igual (vecindario, personaje, persona...), la utilización del masculino para referirse a los dos sexos no consigue representarlos «se basa en un pensamiento androcéntrico que considera a los hombres como sujetos de referencia y a las mujeres seres dependientes o que viven en función de ellos». Desde esta perspectiva defienden que no es una repetición nombrar en masculino y femenino cuando hablamos de grupos mixtos, ni tampoco es duplicar decir ciudadanos y ciudadanas, como no lo es hablar de blanco y azul, puesto que «duplicar es hacer una copia igual a otra y no es el caso».

Lo que en el fondo podemos plantearnos a la vista de los textos aportados es si lo que refleja el lenguaje de subordinación de lo femenino como género gramatical marcado es un trasunto de la exclusión de las mujeres como sujetos políticos.

### III. Inclusión del femenino en los textos legales

También encontramos referencias al lenguaje en los textos legales: La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) recoge en su articulado referencias al lenguaje no sexista. En primer lugar, lo hace el apartado 11, del artículo 14, que trata de los «criterios generales de actuación de los poderes públicos» para implicarlos en la «implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas» En segundo lugar, tres artículos relacionados con la sociedad de la información en el ámbito público se garantizará que su lenguaje y contenidos sean o no sexistas.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León se refiere en tres artículos al lenguaje no sexista. En primer lugar, al regular las competencias en materia de promoción de la igualdad (art. 9), dispone como una de las directrices de promoción de la igualdad «el desarrollo de las actuaciones necesarias para que en los documentos elaborados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista»; en segundo lugar, entre las medidas de acción positiva en favor de la mujer, propone como objetivos «eliminar el lenguaje sexista en todas sus manifestaciones» (art. 13.8) y «utilizar el masculino y el femenino en todos los documentos públicos, con el objeto de hacer visible la presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad» (art. 13.9); y, en tercer lugar, que en los escritos administrativos se compromete a respetar en su redacción «las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista».

La Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, para la igualdad entre mujeres y hombres, en su artículo 48, dicta que «las administraciones públicas valencianas pondrán en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no-sexista».

La Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, en su artículo 13, que regula el «fomento de la igualdad en los medios de comunicación», en su apartado e) indica que garantizará

«la utilización no sexista del lenguaje y/o de las imágenes especialmente del ámbito de la publicidad», yendo más allá al definir en su artículo 17 el uso no sexista del lenguaje como «la utilización de expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de otras, correctas o no, que invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino» y en el siguiente artículo, 18, se compromete la Junta de Galicia, a erradicar «en todas las formas de expresión oral o escrita el uso sexista del lenguaje en el campo institucional tanto frente a la ciudadanía como en las comunicaciones internas. A estos efectos informará y se formará al personal al servicio de las administraciones públicas gallegas». Y, en su apartado segundo, se dice que procurarán «la erradicación del uso sexista del lenguaje en la vida social y a estos efectos se realizarán campañas de sensibilización y de divulgación pública».

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres del País Vasco, se refiere al lenguaje en distintos artículos. El primero de los artículos que incide en los efectos del lenguaje en relación con la igualdad es el artículo 18 que abre el capítulo de medidas para promover la igualdad en la normativa de actividad administrativa, una de sus disposiciones generales es que los poderes públicos vascos deben hacer «un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades», como vemos en relación parecida a la que se utiliza en la Ley Orgánica de Igualdad estatal. Las referencias concretas se refieren, en primer lugar, a los medios de comunicación social y publicidad (artículo 26) en el que entre otras cosas se dice que «los medios de comunicación social, en la elaboración de sus programaciones han de hacer un uso no sexista del lenguaje...».

En segundo lugar, la referencia en la sección dedicada a la enseñanza universitaria (artículo 33), en el que se implica a las universidades para que velen porque entre otras cosas «se haga un uso no sexista del lenguaje y se incorpore el saber de las mujeres y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad».

Y, por último, en la sección segunda del capítulo IV, dedicada al empleo, en el artículo que regula la negociación colectiva se dice que «la administración de la comunidad autónoma ha de velar para que los convenios colectivos... hagan un uso no sexista del lenguaje e incorporen medidas específicas contra el acoso sexista...».

En la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer de las Islas Baleares, la primera referencia en relación con el lenguaje la encontramos en el capítulo dedicado a la educación para la igualdad y en el artículo que trata de la formación para la igualdad en donde se dice que «se ha de velar para que en toda normativa educativa se utilicen términos que puedan servir para designar a grupos formados por personas de ambos sexos, y, en todo caso, se ha de evitar la invisibilidad de las mujeres por medio del lenguaje». También al igual que lo hacen otras leyes en el capítulo dedicado a los medios de comunicación en el último artículo del capítulo que trata de la igualdad en medios de comunicación (artículo 39) se dice que «los poderes públicos deben velar por la no realización del uso sexista del lenguaje en los medios de comunicación social. A estos efectos se deben realizar campañas de formación e información del personal de dichos medios».

Finalmente, en el Título IV dedicado a la igualdad y la administración pública en el artículo 58 se obliga a las administraciones públicas «a establecer los medios necesarios para que la redacción de cualquier norma o texto administrativo respete las normas relativas a la utilización del lenguaje no sexista».

La Ley 12/2007, de promoción de la igualdad de género en Andalucía, también sitúa entre sus principios generales «la adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje», dedicando tres artículos más para que la Administración garantice «un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas» (art. 9), para que en los convenios colectivos se «haga un uso no sexista del lenguaje» (art. 28.3.b) y para que en los proyectos desarrollados

en el ámbito de las nuevas tecnologías se garantice «que su lenguaje y contenido no sean sexistas» (art. 51.2).

La referencia al contenido sexista del lenguaje en las leyes cuenta con precedentes en los planes de igualdad de oportunidades (PIOM) y en algunas normas dictadas para la Administración, por ejemplo en la Comunidad Valenciana en el PIO entre mujeres y hombres figura como uno de los objetivos, el punto 3.1, que corresponde al área de cultura, «fomentar la utilización de las lenguas oficiales de nuestra Comunidad de manera que no contengan actitudes discriminatorias o expresiones de contenido sexista», aunque no equivale exactamente a utilizar un lenguaje de contenido no sexista, se comprometían a elaborar una guía de recomendaciones para eliminar la terminología y los contenidos sexistas de los textos legales...

Es cita obligada al hablar de la influencia del lenguaje en la transmisión de ideas la definición que da la UNESCO en sus Recomendaciones (1991) para un uso no sexista del Lenguaje, que considera que: «El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Al transmitir socialmente al ser humano las experiencias acumuladas de generaciones anteriores, el lenguaje condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo».

Igualmente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de forma temprana, expresó su preocupación por la transmisión del sexismo por medio del lenguaje aprobando, el 21 de febrero de 1990, una Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje: En ella se parte de que la igualdad de la mujer y del hombre se inscribe en el marco de los ideales y principios que unen a los países miembros del Consejo de Europa y, aunque se afirma que el principio de igualdad de sexos se está aplicando progresivamente de hecho y de derecho por todos los estados miembros, sin embargo, también se aprecia, dice, que «la implantación de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se encuentra aún con obstáculos, especialmente de tipo cultural y

social; subrayando el papel fundamental que cumple el lenguaje en la formación de la identidad social de los individuos y la interacción existente entre lenguaje y actitudes sociales».

En esta Recomendación también se señala que el sexismo que se refleja en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa –que hace predominar lo masculino sobre lo femenino– constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres porque oculta la existencia de las mujeres, que son la mitad de la humanidad y niega la igualdad entre hombre y de la mujer. Igualmente, se afirma que la utilización del género masculino para designar ambos sexos crea en la actualidad incertidumbre respecto a las personas, hombres o mujeres, de que se habla, y de esta forma además de señalar la importante función que cumple la educación y los medios de comunicación, recomienda a los gobiernos de los estados miembros que fomenten el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer y que con tal objeto adopten cualquier medida que consideren útil para ello.

El texto recomienda a los gobiernos que tomen medidas para: «1) promover la utilización, en la medida de lo posible, de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia, la situación, y el papel de la mujer en la sociedad, tal como ocurre con el hombre en la práctica lingüística actual; 2) hacer que la terminología empleada en los textos jurídicos, la administración pública y la educación esté en armonía con el principio de igualdad de sexos; y 3) fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación».

En la Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje<sup>1</sup> se parte de que la igualdad de la mujer y del hombre se inscribe en el marco de los ideales y principios que unen a los países miembros del Consejo de Europa y, aunque se afirma que el principio

---

1 Recomendación número R (90) 4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje (adoptada por el Comité de Ministros el 21/02/1990 en la 434 reunión de los Delegados de los Ministros).

de igualdad de sexos se está aplicando progresivamente de hecho y de derecho por todos los estados miembros, sin embargo, también se aprecia, dice, que «la implantación de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se encuentra aún con obstáculos, especialmente de tipo cultural y social; subrayando el papel fundamental que cumple el lenguaje en la formación de la identidad social de los individuos y la interacción existente entre lenguaje y actitudes sociales».

En esta Recomendación también se señala que el sexismo que se refleja en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los Estados miembros del Consejo de Europa –que hace predominar lo masculino sobre lo femenino– constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y hombres porque oculta la existencia de las mujeres, que son la mitad de la humanidad y niega la igualdad entre hombre y mujer. Igualmente, se afirma que la utilización del género masculino para designar ambos sexos crea en la actualidad incertidumbre respecto a las personas, hombres o mujeres, de que se habla, y de esta forma además de señalar la importante función que cumple la educación y los medios de comunicación, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que fomenten el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer y que con tal objeto adopten cualquier medida que consideren útil para ello.

El texto recomienda a los gobiernos que tomen medidas para: «1) promover la utilización, en la medida de lo posible, de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia, la situación, y el papel de la mujer en la sociedad, tal como ocurre con el hombre en la práctica lingüística actual; 2) hacer que la terminología empleada en los textos jurídicos, la administración pública y la educación esté en armonía con el principio de igualdad de sexos; y 3) fomentar la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación».

El Consejo General del Poder Judicial, en 2009, publicó un texto titulado «Normas mínimas para evitar la discriminación de la mujer en el lenguaje administrativo del CGPJ» porque constataba la irregular

aplicación por los diferentes Servicios y Secciones del Consejo de un lenguaje no sexista». Lo hace en base al art. 14 de la LOI sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas». Destaca la importancia que tiene en la formación de la identidad social de las personas... motivado por la necesidad de erradicar el sexismo lingüístico, para que el lenguaje no sexista sea la norma y no la excepción».

#### **IV. Conclusión**

Es difícil encontrar en la Constitución española una referencia a la mujer como sujeto de derechos, como uno de los dos sujetos constitucionales. Y también es evidente que las Cortes Constituyentes no pensaron en lo que significaba de futuro la integración de la mujer como un sujeto constitucional, en que era el correlato lógico para que las mujeres fueran ciudadanas y titulares en igualdad de los derechos que la Constitución consagra.

No fue así, casi desaparecida incluso del lenguaje constitucional, difícil que apareciera el lenguaje inclusivo que todavía hoy cuenta con la oposición del órgano que controla qué es lo correcto en este ámbito.

Sus derechos fueron reconocidos en la legislación posterior de las Comunidades Autónomas: leyes de igualdad, Estatutos de Autonomía. Y en las leyes estatales, contra la violencia de género y la ley de igualdad. En relación a la primera, el número de asesinatos cuestiona su verdadera eficacia.

La L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres recoge en su articulado referencias al lenguaje no sexista. En primer lugar lo hace el apartado 11, del artículo 14, que trata de los «criterios generales de actuación de los poderes públicos» para implicarlos en la «implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas»

En segundo lugar, tres artículos relacionados con la sociedad de la información en el ámbito público se garantizará «que su lenguaje y contenidos sean o no sexistas». También hace algo más importante al desarrollar la igualdad real y efectiva aplicada a las mujeres no tiene más alternativa que visualizarlas como sujetos jurídicos supliendo las deficiencias del texto constitucional, que lo hace en el artículo 1: «Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana e iguales en derechos y obligaciones». Significa un cambio de paradigma en el que las mujeres pasan a ser sujetos no solo en esta ley concreta sino en todo el ordenamiento (Esquembre: 2018).

¿El lenguaje transforma la sociedad o es transformado por ella? Ambas cosas. La división en lenguas vivas y muertas es expresiva de lo que sucede. Una lengua hablada tiene también que ser vivida y por tanto sentir la influencia de los cambios que se producen. Es lo que ocurre con el reconocimiento de las mujeres como sujetos. Es nuestra revolución y, como tal, tiene que provocar una logomaquia, un cambio como el que describe García de Enterría. No pueden decir ahora que ese masculino «hombre» tan exclusivo en sus derechos ahora se nos puede aplicar, así sin más.

La resistencia de la Academia y de parte de la ciudadanía a aceptar la exigencia del cambio de lenguaje como consecuencia de la emergencia de las mujeres como sujetos constitucionales en el fondo es también la resistencia al reconocimiento de la igualdad de las mujeres.

A todas las personas que se resisten a la renovación del lenguaje les recomendaría que vieran «Bola de fuego», una película que relata como un grupo de profesores se reúnen para revisar el lenguaje.

## V. Bibliografía

Astola, J.: «Mujeres y hombres en el ordenamiento jurídico vasco», en Freixes, T. y Sevilla, J. (coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, Estudios Goberna, 2005, pp. 318 y ss.

- Balibar, R.: *L'institution du français. Essai sur le colinguisme des Caroligiens à la République*. París, 1985, p. 414, citado en García de Enterría, E., *op. cit.*
- Bengoechea Bartolomé, M.: «Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía», en Freixes, T. y Sevilla, J. (coords.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, INAP, Ministerio de Administraciones Públicas, 2005, pp. 37-44.
- Biglino Campos, P.: «La república de Condorcet, una república de ciudadanas», en *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. València, Corts Valencianes, 2014.
- Comisión Europea: *Guía para la evaluación del impacto en función del género*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1999.
- Esquembre Valdés, M<sup>a</sup>. M.: «Género y ciudadanía, mujeres y Constitución», *Feminismo/s*, 8, Centro de Estudios sobre la Mujer, Universidad de Alicante, 2006 (ejemplar dedicado a *Mujer y Derecho*, coord. M<sup>a</sup> del Mar Esquembre y Nieves Montesinos).
- García Amado, J. A.: «¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho», *Anuario de filosofía del derecho*, 9, 1992, pp. 13-42.
- García de Enterría, E.: *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Civitas, 2001, p. 15.
- Lledó Cunill, E.: «Las profesiones de la A a la Z», Serie *Lenguaje*, núm. 4, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006.
- Marrades, A., Salazar, O., Sevilla, J.: «La supuesta neutralidad del lenguaje constitucional y las nuevas propuestas de lenguaje constitucional inclusivo», en Gómez, Y. (coord.), *La reforma de la Constitución española de 1978 en su 40 aniversario*, Aranzadi, 2018.

- Roger, Ph.: «La Révolution française comme "logomachie". Jalons pour una lecture sémiotique de l'événement», en *Bologna Nationes. Atti della natio francorum*. Bolonia, 1993, I, pp. 281 y ss.
- Roger, Ph.: «Le débat sur la langue révolutionnaire», en Bonnet, J. C. (dir.), *La carmagnole des muses. L'homme des lettres et l'artiste dans la Révolution française*. París, 1988, pp. 157 y ss., citado en García de Enterría, E., *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid, Civitas, 2001.
- Rousseau, J. J. dedica dos de sus obras a fundamentar la diferencia entre hombres y mujeres «*Emilio o la educación*» y «*Sofía*», destinando el primero a la creación de ciudadanos pensando únicamente en el género masculino. Cuando habla de Emilio se está construyendo un sujeto social, mientras que cuando se refiere a Sofía, la educación debe estar en relación con los hombres pero no en una relación de igual sino de subordinación, consistirá en agradarlos y serles útiles.
- Sevilla Merino, J.: «Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria», *Col·lecció Quaderns Feministes*, 4, Institut Universitari d'Estudis de la Dona. Universitat de València, 2004, pp. 20 y ss.
- VV. AA.: «Informe emitido por la Real Academia Española relativo al uso genérico del masculino gramatical y al desdoblamiento genérico de los sustantivos», *Revista Española de la Función Consultiva*, 6 (julio-diciembre 2006), Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, p. 307.
- VV. AA.: *Liberación y utopía*. Madrid, Akal, 1982, citado en Careaga, P.: *El libro del buen hablar: una apuesta por un lenguaje no sexista*. Madrid, Fundación Mujeres, 2002, p. 38.
- VV. AA. «Nombra. La representación del femenino y el masculino del lenguaje», Serie *Lenguaje*, núm. 1, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006.
- VV. AA.: «Recomendación número R (90) 4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje», adoptada por el Comité de Ministros el 21/02/1990 en la 434 reunión de los Delegados de los Ministros.

